

04284

OF. CIRC. N° _____ / ACC 2612657 / DOC 2315411/

ANT.: Decreto Supremo N°104 y Decreto Supremo N°269, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

MAT.: Instrucciones para controversias de PMGD

SANTIAGO, 06 JUL 2020

DE : SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

1. Antecedentes generales.

En el marco de las disposiciones contenidas en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos”, en adelante D.S. N° 244, se han presentado a esta Superintendencia múltiples consultas y solicitudes de suspensión y/o extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) de PMGD, las cuales generalmente difieren en los antecedentes acompañados y razones esgrimidas para justificar la correspondiente extensión de plazo que se solicita. Por lo anterior y para efectos de tratar de uniformar dichas solicitudes, se hace necesario precisar y establecer lineamientos que permitan, por una parte, dar cumplimiento a la normativa vigente, y por otra, permitir dar continuidad al desarrollo de las actividades productivas del país.

2. Normativa relativa al plazo de vigencia del ICC. Procedimiento aplicable a las solicitudes de prórroga o extensión del ICC.

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N° 244, y dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas, tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 18º, del D.S. N° 244, señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, prorrogable por una sola vez y hasta por 9 o 18 meses, dependiendo la fuente primaria del PMGD.

Por lo anterior, y considerando que las empresas distribuidoras carecen de la facultad para conceder una segunda prórroga de vigencia de los ICC, dado que dicha facultad no se encuentra establecida en la normativa vigente, no es factible que un PMGD pueda conectarse a las instalaciones de la empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, a menos que acredite fehacientemente que el no cumplimiento de dicho plazo se debió a causas no imputables al PMGD, que configuren una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o bien que se debió a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora respectiva, mediante el procedimiento de controversias establecido en el artículo 70 del D.S. N° 244.

- a) Respecto a la causal de caso fortuito o fuerza mayor:

1

El artículo 45º del Código Civil, señala: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”

De la disposición citada, se desprende que son tres los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. A su vez, la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto. Por último, la exterioridad se refiere a que la fuerza mayor o caso fortuito tenga una causa extraña a quien ha debido enfrentarlo, es decir, que este último no haya contribuido a causar el hecho en cuestión.

b) Respecto al procedimiento de controversias:

Según lo dispuesto en el artículo 70º del D.S. N°244, los propietarios u operadores de PMGD, así como las empresas distribuidoras, podrán presentar a la Superintendencia reclamos por controversias originadas por la aplicación de ese reglamento.

En cuanto a los requisitos de presentación de la controversia, el artículo 71º de la misma norma señala que el reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por el interesado dentro del plazo de un mes desde que se produzca el desacuerdo, mediante informe fundado, y adjuntando los antecedentes que correspondan.

La solicitud podrá presentarse en la casilla electrónica oficinadepartes@sec.cl. Dentro del plazo de quince días contado desde la presentación del reclamo, la Superintendencia podrá declararlo inadmisible si constata el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en este artículo.

Finalmente, según lo señala el artículo 72º, la Superintendencia resolverá sobre la materia objeto del reclamo en el plazo de sesenta días contado desde la declaración de admisibilidad, pudiendo para ello solicitar informes a otros organismos como también a los interesados, para ser considerados en su resolución. No obstante, lo dispuesto en la ley N° 19.880, en el tiempo que medie entre la resolución definitiva de la Superintendencia, ésta podrá ordenar medidas provisionales.

3. Requisitos y medidas aplicables a las controversias presentadas por extensión adicional y/o suspensión del plazo de vigencia de ICC, en que se invoque la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

Considerando lo expuesto en los puntos anteriores, y con objeto de mejorar y hacer más expeditos los procedimientos de reclamos por controversias de PMGD que se presenten a esta Superintendencia, como también, con el fin de contribuir a establecer criterios claros para los desarrolladores, esta Superintendencia, en uso de las facultades contenidas en los numerales 34 y 36 del artículo 3º de la Ley N°18.410, viene a establecer los siguientes lineamientos para la presentación de **solicitudes de extensión adicional**

y/o suspensión del plazo de vigencia de ICC, en que se invoque la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

- a. Todas las solicitudes de prórroga extraordinaria del periodo de vigencia de un ICC, se someterán al procedimiento de controversias indicado en el artículo 70 y siguientes, del D.S. N°244 o el que lo reemplace y se analizarán individualmente, por cada proyecto.
- b. Toda controversia por extensión adicional y/o suspensión del plazo de vigencia del ICC, deberá presentarse por el interesado dentro del período de vigencia del ICC y hasta un mes después de producido el desacuerdo. En este sentido – teniendo presente que las empresas distribuidoras carecen de la facultad para conceder una segunda prórroga-, se considerará como fecha del desacuerdo el término de vigencia del ICC. Así, un proyecto que haya sufrido atrasos debido a un evento de fuerza mayor podrá comenzar el procedimiento de controversia durante el periodo de vigencia de su ICC y hasta un mes después de haberse producido su vencimiento, sin necesidad de haber recurrido previamente a la empresa distribuidora.
- c. Para efectos de estructurar la presentación de las controversias presentadas por este tema, el interesado deberá acompañar en su petición los antecedentes que acrediten fehacientemente que las circunstancias alegadas afectaron significativamente el desarrollo del proyecto, y que podrían configurar una causal de caso fortuito o fuerza mayor. Para estos efectos, se deberá indicar y acompañar, al menos, lo siguiente:
 - i. Nombre del proyecto y sus principales características, según el tipo de instalación de que se trate.
 - ii. Petición concreta de solicitud de suspensión o extensión del plazo de vigencia del ICC, con indicación expresa del número de días solicitados.
 - iii. Informe de Criterios de Conexión.
 - iv. Prórroga de Informe de Criterios de Conexión o estado en que se encuentre.
 - v. Cronograma de la construcción del proyecto o avance. Esto deberá contener una comparación respecto del cronograma original del referido proyecto.
 - vi. Declaración en construcción por la Comisión Nacional de Energía o estado en que se encuentra actualmente el proyecto.
 - vii. Resolución de Calificación Ambiental favorable o estado de tramitación en que se encuentra actualmente el proyecto.
 - viii. Informe Favorable para la Construcción otorgado por la autoridad competente, o estado en que se encuentra.
 - ix. Órdenes de compra del equipamiento eléctrico, o estado de adquisición del mismo y fechas asociadas para comenzar proceso de compra.
 - x. Título habilitante para usar el o los terrenos en los cuales se ubicarán o construirán las instalaciones del proyecto.
 - xi. Documentación asociada al o los impedimentos para efectuar trabajos en terreno, si corresponde.
 - xii. Documentación formal, tales como, cartas, correos electrónicos, certificados, órdenes de cambio y otro tipo de comunicaciones que den cuenta de dilaciones de plazos, ante un Servicio Público, empresas constructoras, empresas proveedoras de equipos relevantes para el proyecto o de otra organización, que puedan vincular y acreditar la petición

relacionada con eventos tales como cierres de oficinas de atención de Servicio Público, restricciones para el transporte de los elementos del Proyecto, cierres de puertos, limitaciones a los movimientos de los trabajadores de empresas de ingeniería, constructores, suministradores, administración de la obra, y/o sus subcontratistas u otro motivo específico que permita determinar si los atrasos se debieron específicamente al evento de fuerza mayor y que a su vez acrediten que el interesado actuó con la debida diligencia, para minimizar, dentro de sus posibilidades, las consecuencias de esta última.

- d. Las controversias que no cumplan con los requisitos mínimos exigidos anteriormente, serán declaradas inadmisibles. Lo anterior no obstará a que la Superintendencia se reserve el derecho de declarar la admisibilidad de la controversia sobre el mérito de los antecedentes presentados.
- e. Se hace presente que la clasificación como “caso *fortuito o fuerza mayor*” de las causas y/o hechos descritos y documentados en los antecedentes proporcionados por las partes en el marco de presentación de reclamos por controversias, la realiza la Superintendencia. En tal contexto y en virtud de lo establecido en el artículo 72º del D.S. N° 244 o la disposición que lo reemplace, y del artículo 32 de la Ley 19.880, la parte que presente una controversia puede solicitar al momento de presentar la controversia, que se proceda a la aplicación de medidas provisionales por parte de esta Superintendencia, tales como la suspensión de los plazos. Esta Superintendencia resolverá dicha solicitud específica en mérito de los antecedentes y argumentos que justifiquen esa medida provisional, pudiendo eventualmente ordenarla suspensión del plazo de vigencia del ICC durante el tiempo que dure la tramitación de la controversia.

Las instrucciones señaladas precedentemente entrarán en vigor desde la fecha del presente oficio, el cual será publicado en el sitio Web de esta Superintendencia.

Saluda atentamente a Ud.,



SLP/JCS/AJC/JCC/EFV

LUIS AVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



Distribución:

- Empresas concesionarias de servicio público de distribución
 - ACESOL AG
 - ACERA AG
 - Eléctricas AG
 - GPM AG
 - Colegio de Instaladores
 - Transparencia Activa
 - Gabinete
 - UERN
 - Oficina de Partes.
- Caso Times: 1441641 /